



*Dirección General de Política Exterior
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto*

Insumos de Costa Rica relativos al alcance y la aplicación de la jurisdicción universal, incluida, cuando corresponda, información sobre los tratados internacionales aplicables y sus disposiciones legales y prácticas judiciales internas.

Insumos de la Sala Tercera de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

Sobre el concepto de “*jurisdicción universal*”, “*principio de universalidad*” o “*principio de justicia mundial*” no existe una única definición. Se ha entendido como una figura de excepción, en el derecho internacional, en el tanto la regla es que los Estados ejerzan la jurisdicción nacional como parte de su soberanía y con ello la facultad o potestad de juzgar, es decir, de someter a las personas investigadas por determinados hechos previamente establecidos por ley como ilícitos a un proceso de carácter penal.

Hay que destacar que la jurisdicción universal, se diferencia de la nacional, porque en la primera, no es necesario que exista la doble incriminación, lo que significa que no es necesario que el acto sea punible en el lugar de comisión, que el presunto responsable se encuentre en el territorio nacional y no se vaya a conceder su extradición, lo que la hace un instrumento de importancia en la lucha contra la impunidad.

A nivel normativo, Costa Rica presenta un importante desarrollo en cuanto al concepto de jurisdicción universal, ya que hace cerca de veinte años, precisamente el artículo 7 del Código Penal de 1973, prohibía de manera puntual, el conocimiento de asuntos penales ocurridos fuera del territorio, cuando indicaba: “...*Artículo 7.-No se podrá juzgar en Costa Rica, conforme a las disposiciones de los artículos que preceden, al nacional o al extranjero por delitos o cuasi delitos cometidos fuera del país...*”.

Para 2001, por ley N° 8272 o ley de Represión Penal como castigo por los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, mediante una reforma al artículo 7 citado, el país introduce una importante reforma que admite la aplicación de la jurisdicción universal, cuando establecía: “***Artículo 7º—Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible y de la nacionalidad del autor, se penará, conforme a la ley costarricense, a quienes cometan actos de piratería o actos de genocidio; falsifiquen monedas, títulos de crédito, billetes de banco y otros efectos al portador; tomen parte en la trata***



Dirección General de Política Exterior Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

de esclavos, mujeres o niños; se ocupen del tráfico de estupefacientes o de publicaciones obscenas; asimismo, a quienes cometan otros hechos punibles contra los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, previstos en los tratados suscritos por Costa Rica o en este Código".

Posteriormente, con la reforma del año 2009, por medio de la Ley 8719 o ley de Fortalecimiento de la legislación contra el terrorismo, el artículo 7 varió su redacción y fueron incorporados además los delitos de terrorismo, su financiamiento y conexos como tráfico de armas o materiales explosivos.

A partir del año 2011, Costa Rica incorpora una nueva reforma al numeral 07, que normaba: *"Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible y la nacionalidad del autor, se penará, conforme a la ley costarricense, a quienes cometan actos de piratería, terrorismo o su financiamiento, o actos de genocidio; falsifiquen monedas, títulos de crédito, billetes de banco y otros efectos al portador; trafiquen, ilícitamente, armas, municiones, explosivos o materiales relacionados; tomen parte en la trata de esclavos, mujeres o niños; cometan delitos sexuales contra personas menores de edad, o se ocupen del tráfico de estupefacientes o de publicaciones obscenas; asimismo, se penará a quienes cometan otros hechos punibles contra los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, previstos en los tratados suscritos por Costa Rica o en este Código".*

Por último, para el año 2019, los legisladores costarricenses ampliaron la cobertura de la mencionada jurisdicción, ya que no se limitaron a su aplicación para conductas graves como genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, delitos contra la seguridad del Estado, falsificación del sello del Estado o de moneda nacional, actos de terrorismo, atentados, complot y otros delitos contra la autoridad del Estado o la integridad del territorio nacional, delitos que puedan perturbar el orden público y actos de tortura, como la mayoría de legislaciones en el mundo lo regulan sino que incorporan por medio de la ley sobre la responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos o ley 9699 del 10 de junio del 2019, una reforma que incluye otras conductas ilícitas, no contempladas en las legislaciones anteriores, cuando regula: *"Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible y la nacionalidad del*



Dirección General de Política Exterior Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

autor, se penará, conforme a la ley costarricense, a quienes cometan actos de piratería, terrorismo o su financiamiento, o actos de genocidio; falsifiquen monedas, títulos de crédito, billetes de banco y otros efectos al portador; trafiquen, ilícitamente, armas, municiones, explosivos o materiales relacionados; tomen parte en la trata de esclavos, mujeres o niños; cometan delitos sexuales contra personas menores de edad, o se ocupen del tráfico de estupefacientes o de publicaciones obscenas. Asimismo, se penará a quienes cometan los delitos de enriquecimiento ilícito; receptación, legalización o encubrimiento de bienes; legislación o administración en provecho propio; sobreprecio irregular; falsedad en la recepción de bienes y servicios contratados; pago irregular de contratos administrativos; tráfico de influencias; soborno transnacional, e influencia en contra de la Hacienda Pública, contemplados en la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, y los delitos de cohecho impropio; cohecho propio; corrupción agravada; aceptación de dádivas por un acto cumplido; corrupción de jueces; penalidad del corruptor; negociaciones incompatibles; peculado; malversación; y peculado y malversación de fondos privados contemplados en el presente Código, así como otros hechos punibles contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, previstos en los tratados suscritos por Costa Rica, en este Código y otras leyes especiales...”

Esta nueva versión, que actualmente se mantiene vigente presenta la novedad que coloca a la mayoría de delitos contra la Hacienda, a los sobornos administrativos y transnacionales como parte de las acciones o comportamientos que pueden ser juzgados por la jurisdicción universal.

Información sobre los tratados internacionales aplicables y sus disposiciones legales

En Costa Rica, la Constitución Política en el artículo 7º, establece que: “Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes./ Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán de la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto. (Así reformado por el artículo único de la ley N° 4123 de 31 de mayo de 1968)...”



Dirección General de Política Exterior Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

La norma en cuestión presenta un acatamiento *supra* constitucional de los tratados y convenios internacionales, siendo que materia de protección a derechos humanos el numeral 48 también de la Constitución nacional, puntualiza que: *“Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10). (Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 7128 de 18 de agosto de 1989)...”*

Al amparo de ambos numerales de carácter constitucional, el alto órgano del país en esta materia ha interpretado de manera amplia los alcances de los artículos 7 y 48 de la siguiente manera, cuando ha entendido que en materia de derechos humanos la aplicación de los convenios y tratados internacionales en el país, no se encuentra limitada a la ratificación de los mismos, sino que puede ser extendida a aquellos que rigen la protección de los derechos humanos. Así, pese a que la producción de los fallos jurisprudenciales ha sido rica en el tema, se hace necesario citar el voto 2019-012242, de las nueve horas treinta minutos, del cinco de julio de dos mil diecinueve, que en lo que interesa indica: *“...Ahora bien, conforme al artículo 48 de la Ley Fundamental, la protección derivada de los derechos humanos no está constreñida a los convenios y tratados formalmente ratificados por Costa Rica, convenciones, tratados o acuerdos, formalmente suscritos y aprobados conforme al trámite constitucional mismo, sino que se extiende a cualquier otro instrumento que tenga la naturaleza propia de la protección de los Derechos Humanos, aunque no esté formalmente suscrito ni aprobado conforme al trámite constitucional (sobre el tema ver sentencias números 2007-001682 de las 10:34 horas del 09 de febrero, 2007- 03043 de las 14:54 horas del 07 de marzo y 2007-004276 de las 14:49 horas del 27 de marzo, todas del año 2007).*

La protección especial que indica expresamente nuestra Constitución Política respecto a la materia de derechos humanos es aplicable para el tema de la jurisdicción universal, en el tanto ésta se aplica para graves delitos contra el Derecho Internacional, de manera que, en aún



*Dirección General de Política Exterior
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto*

cuando el tratado o convenio no haya sido ratificado por la Asamblea Legislativa, si se trata de derechos humanos, puede ser aplicado en la jurisdicción nacional.

Por otra parte, en cuanto a los tratados que se encuentran debidamente ratificados por Costa Rica y que presentan relación con el tema, se encuentran:

Tratados y Convenciones sobre el tema

-Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. Ley N.º 4534, de 23 de febrero de 1970, publicada el 14 de marzo de 1970.

-Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo. Ley N.º 4229, de 11 de diciembre de 1968, publicada el 17 de diciembre de 1968.

-Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley N.º 4229, de 11 de diciembre de 1968, publicada el 17 de diciembre de 1968.

-I Convenio de Ginebra (art. 49), Ratificado el 15 de octubre de 1969.

-II Convenio de Ginebra (art. 50). Ratificado el 15 de octubre de 1969

-III Convenio de Ginebra (art. 129). Ratificado el 15 de octubre de 1969.

-IV Convenio de Ginebra (art. 146). Ratificado el 15 de octubre de 1969.

-Estatuto de Roma, Ratificado el 7 de junio de 2001.

-Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes: Aprobado por Ley 7351 del 21 de julio de 1993.

[-Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:](#) ratificada por ley N.º 33134, publicada en *La Gaceta N.º 228 del 25 de noviembre de 2005.*

-Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo 2000). Ley N.º 8302, de 12 de setiembre de 2002, publicada en *La Gaceta N.º 123, de 27 de junio de 2003.*



Dirección General de Política Exterior Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente Mujeres y Niños que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Ley No.8315, de 26 de setiembre de 2002, publicada en La Gaceta N.º 212, de 4 de noviembre de 2002.
- Convención Internacional contra la Esclavitud y la Convención Suplementaria contra la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Ley N.º 3844, de 16 de diciembre de 1966, publicada en La Gaceta, de 7 de enero de 1967.
- Convención y el Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Ley N° 8089, de 6 de marzo de 2001, publicada en La Gaceta del 1 de agosto de 2001.
- Convención de los Derechos del Niño y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía. Ley N° 8172, de 7 de diciembre de 2001, publicada el 11 de febrero de 2002.
- Protocolo a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ley N.º 6079, de 29 de agosto de 1977, publicada el 5 de octubre de 1977.
- Estatuto de la Corte Penal Internacional. Ley N° 8083, de 7 de febrero de 2001, publicada el 20 de marzo de 2001.
- Carta de la Organización de los Estados Americanos.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belem do Pará". Ley N.º 7499, de 2 de mayo de 1994, publicada el 28 de junio de 1995.
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Ley 7948, de 22 de noviembre de 1999, publicada el 8 de diciembre de 1999.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Ley N.º 8661, de 19 de agosto de 2008, publicada el 29 de setiembre de 2008.



Dirección General de Política Exterior
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

- Convención Interamericana contra el Tráfico Internacional de Menores. Ley N.º 8071, de 14 de febrero de 2001, publicada el 21 de mayo de 2001.
- Convención Interamericana sobre Restitución de Menores. Ley N.º 8032, de 19 de octubre de 2000, publicada el 10 de noviembre de 2000.
- Convención sobre el Derecho del Mar (art. 105), ratificado el 21 de septiembre de 1992.
- Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 1954 (art. 28). Ratificado el 13 de junio de 1998.
- Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado 1999 (art. 16). Adhesión el 9 de Diciembre de 2003.
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de 1984 (art. 7). Ratificado el 11 de noviembre de 1993.
- Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves de 1970 (art. 4.2). Ratificado el 9 de julio de 1971.
- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid de 1973 (art. 5). Adhesión el 15 de octubre de 1986.
- Convenio Internacional para la represión de los Actos de Terrorismo Nuclear (arts. 9-11). Ratificado el 21 de febrero de 2013.
- Convención Internacional contra la toma de rehenes de 1979 (art. 5.2). Adhesión del 24 de enero de 2003.
- Convenio Internacional para la represión de atentados terroristas cometidos con bombas de 1997
- Convención de las Naciones Unidas sobre prevención y castigo de delitos contra personas internacionalmente Protegidas de 1973 (art. 7). Adherido el 2 de noviembre de 1977.
- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (art. 4.2.b). Ratificado el 8 de febrero de 1991.



Dirección General de Política Exterior Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 42.4). Ratificado el 21 de marzo de 2007.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985 (arts. 12 y 14). Ratificado el 8 de febrero de 2000.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994 (arts. 4 y 5). Ratificado el 2 de junio de 1996.

Reservas y declaraciones a tratados internacionales:

- En materia penal y respecto a los anteriores tratados internacionales, Costa Rica, no ha efectuado ninguna reserva y declaración que deba ser destacada por ser relevante en relación con el objeto del presente análisis.

Constitución Política y Leyes

- Constitución de Costa Rica, de 1949.
- Código Penal de 15 de noviembre de 1970. Ley 4573.
- Ley de armonización para la aprobación del Estatuto de Roma: Ley número 8083 de 7 de febrero de 2001.
- Ley 8272 de 2 de mayo de 2002. Represión penal como castigo por los crímenes de guerra y de lesa humanidad.
- Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT) o ley 9095 del 26 de octubre de 2012.
- Acuerdo con los Estados Unidos de América para suprimir el Tráfico Ilícito de estupefacientes.

Buenas Prácticas judiciales internas sobre Aplicación de la Jurisdicción Universal

- A nivel de capacitación en cuanto al tema examinado en este informe, Costa Rica estableció un esquema de trabajo donde el Poder Judicial, en coordinación con funcionarios de la Corte



Dirección General de Política Exterior Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Internacional de La Haya, actualizará los conocimientos técnicos requeridos en esta materia, de los funcionarios que puedan llegar a atender gestiones relacionadas con este tópico.

Por tal motivo, la Unidad de Gestión del conocimiento del Poder Judicial, denominada Escuela Judicial, actualmente diseña el curso sobre la Corte Penal Internacional, el que contará con apoyo didáctico tanto escrito como digital, este último a través de material en español donado al país, por la misma Corte.

-Costa Rica a partir del Acuerdo con los Estados Unidos USA para suprimir el Tráfico Ilícito de Estupefacientes, ha podido hacer efectiva la tramitación y juzgamientos de casos de jurisdicción universal en materia de crimen organizado y vínculos directos con el narcotráfico. Ante un aumento cada vez más significativo del trasiego de estupefacientes, el acuerdo de cita ha permitido gran cantidad de incautaciones en alta mar y fuera de nuestras fronteras, a través del patrullaje de las fragatas estadounidenses, las que una vez que divisan las lanchas rápidas, buques pesqueros (banderas de diferentes países), semisumergibles y botes taxi fuera del mar territorial proceden a emitir la alerta a las costas, acercar las naves y sus tripulantes a los puertos costarricenses, lugar donde los esperan las autoridades costarricenses, para realizar los decomisos, las detenciones y posteriormente el juzgamiento de los casos.

Incorporar sistemáticamente de la perspectiva de género mediante la inclusión de análisis en que se tengan en cuenta las cuestiones de género a la hora de realizar sus aportes la importancia de que quede reflejada en ellos la perspectiva de género

Según el sitio web <https://secretariagenero.poder-judicial.go.cr/index.php/comisiondegenero>, adscrito a la página del Poder Judicial de Costa Rica, la Comisión de Género nace en el año 2000, como producto del **I Encuentro de Magistradas de América Latina y el Caribe “Por una Justicia de Género”**, como resultado de dicho encuentro fue emitida la *“Declaración del Primer Encuentro de Magistradas de las Cortes Supremas de Justicia y Cortes Constitucionales de América Latina y el Caribe”*, que tiene la finalidad de *“promover la incorporación e institucionalización de la perspectiva de género, en la administración de justicia, así como solicitar su incorporación en los programas de modernización y reforma de los poderes*



Dirección General de Política Exterior Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

*judiciales como elemento indispensable de su ejecución”, siendo que en atención a las recomendaciones efectuadas en ese encuentro, la Corte Plena (la totalidad de Magistrados y Magistradas que conforman el Poder Judicial Costarricense, en sesión 12-2001, del 02 de abril del 2001, artículo VII, conformó la **Comisión de Género, a la que se une para el año 2002, la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia**, la que según el informe de labores del año 2020, tiene por finalidad “... identificar los obstáculos que tienen las mujeres en el acceso a la justicia y en la definición de acciones para “...superarlos, claramente insuficientes aún y que requieren de un esfuerzo planificado, sostenido en el tiempo y acompañado de evaluación de lo realizado para estimar los alcances de esas acciones. En esta línea en la Comisión de Género, es la que establece los lineamientos de política pública para la aplicación de la Política de Igualdad de Género del Poder Judicial, siendo la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia, el órgano ejecutor de dichos lineamientos...”.*

A continuación, se detallan las principales actividades realizadas por dicha Secretaría, para el año 2020 (<https://secretariagenero.poder-judicial.go.cr/index.php/transparencia/category/37-informe-labores>), que podrían estar estrechamente vinculadas con el tema examinado en este instrumento de consulta, a partir de su transversalización de la perspectiva de género de la jurisdicción nacional a la universal:

- Política de Igualdad de Género del Poder Judicial, aprobada en el año 2005 cuyo objetivo es la transversalización de la perspectiva de género en la estructura interna del Poder Judicial y en los servicios que brinda en acceso a la justicia.
- Comisión contra la Violencia Doméstica, Coordinada por la Magistrada Chacón con el apoyo técnico de la Secretaría.
- Apoya el trabajo de las Plataformas Integradas de atención a víctimas (PISAV), cuya coordinación la tiene la Magistrada Chacón como coordinadora de la Comisión de Género.
- Transversalización del enfoque de género en la capacitación institucional, en coordinación con la Escuela Judicial y las Unidades de Capacitación.



Dirección General de Política Exterior Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

- Promoción del uso y monitoreo de Cámaras de Gesell para la no revictimización
- Campañas de información y divulgación sobre diversos temas vinculados a las áreas de trabajo de la Secretaría: lenguaje inclusivo, hostigamiento sexual, acoso sexual en espacios públicos, masculinidades positivas,
- Participación en la Red Nacional de Unidades de Género del Sector Público, para la implementar el enfoque de género en las acciones institucionales
- Coordina y da seguimiento al Programa Equipos de Respuesta Rápida para la Atención Integral a Víctimas de Violación y Delitos sexuales: Programa Interinstitucional con equipos interdisciplinarios del Poder Judicial y Caja Costarricense del Seguro Social y la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia.
- El Área Legal: desde el año 2016, se asume la representación, asesoría y acompañamiento legal de las víctimas de hostigamiento sexual, violencia de pareja y discriminación por razones de: **origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, género, edad, discapacidad, preferencias sexuales o identidad de género empleadas y empleados judiciales**. Además, se encargan de atender consultas, así como de orientar a las personas en los temas vinculados al trabajo de la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia.
- Definición y seguimiento a la Política institucional de uso del lenguaje inclusivo.
- Coordina y ejecuta acuerdos del Colectivo de hombres por la igualdad de género del Poder Judicial
- Coordina y ejecuta acuerdos de la subcomisión contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género.
- Coordina y ejecuta acuerdos de la subcomisión contra el hostigamiento sexual del Poder Judicial.
- Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia, el cual es parte de la Secretaría Técnica de Género cuya finalidad es sistematizar, informar, analizar y evaluar las acciones desarrolladas por el Poder Judicial costarricense para la atención, investigación y sanción de las distintas formas de violencia contra las mujeres y su acceso a la justicia.



*Dirección General de Política Exterior
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto*

JURISPRUDENCIA:

1) VOTO 2000-09685 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las catorce horas con cincuenta y seis minutos del primero de noviembre del dos mil, hizo referencia al "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", ratificado por Costa Rica, que trata de un instrumento jurídico internacional que tuvo como finalidad, crear la Corte Penal Internacional, la cual, es un órgano complementario de las jurisdicciones penales nacionales, y no un sustituto de las mismas. La Corte Penal Internacional, es una institución permanente que estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, como son: el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión. Según se desprende del Estatuto de Roma, será el último recurso al cual se acudirá para sancionar crímenes que traspasan los umbrales de gravedad y que, tal y como se indicó, se fundamenta en el principio de complementariedad por cuanto no nace con la intención de sustituir a las jurisdicciones nacionales, sino más bien, de complementarlas y, en ese sentido, solo actuará cuando las jurisdicciones nacionales competentes no puedan o no quieran ejercer su obligación de investigar o juzgar a los presuntos criminales de los delitos establecidos en el Estatuto, con lo cual, pretende acabar con la impunidad de delitos.

Al pronunciarse sobre la constitucionalidad y congruencia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional con la Constitución Política costarricense (sentencia 00-9685), la Sala reconoce la gravedad de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años (vgr. la ex Yugoslavia, Ruanda), y a lo largo del Siglo XX en general, en el que millones de niños, mujeres y hombres fueron víctimas de crímenes atroces que quedaron impunes. Desde esa óptica, el Estatuto de Roma nace como respuesta a esa realidad, con el fin de asegurar que los ilícitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, crimen de agresión, en sus diversas modalidades y entre otros, sean efectivamente sometidos y sancionados a la acción de la justicia. En esa oportunidad, se resaltó la importancia de la imprescriptibilidad de los delitos crímenes de guerra y de lesa humanidad, en la cual se hace referencia a su vez, a la sentencia número 230-96 de esta Sala en la que reconoce la legitimidad de la imprescriptibilidad de la acción penal, en ese caso la contenida en la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, (suscrita por nuestro



*Dirección General de Política Exterior
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto*

país en Belén, Brasil el 9 de junio de 1994). En esa sentencia se hace una distinción entre los delitos comunes y los de lesa humanidad en cuanto al grado de perversión y lesión de bienes jurídicos, tutelados especialmente que justifica un trato distinto de parte del legislador.

El artículo 89 del Estatuto de Roma faculta a la Corte para solicitar a los Estados Partes la detención y entrega de la persona acusada, a fin de ser sometida a juicio ante ese tribunal internacional. Puesto que la disposición contenida en el artículo 89 no se refiere para nada a la nacionalidad de la persona cuya detención y entrega se solicita por parte de la Corte, ha de entenderse forzosamente que la solicitud puede referirse tanto a un nacional del Estado en cuyo territorio pueda hallarse la persona, como de un extranjero. Desde la perspectiva del derecho costarricense, la detención y entrega de un extranjero no plantea dificultades de orden constitucional, porque no hay norma alguna en la Constitución que pudiera invocarse para impedir su detención y entrega en el marco del Estatuto. En cambio, el asunto ofrece mayor problema en el caso de que la persona ostente la nacionalidad costarricense. Esto se debe a que el artículo 32 de la Constitución prescribe lo siguiente: “Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional”. La expresión “compeler”, como se sabe, equivale a obligar a uno, con fuerza o por autoridad, a que haga lo que no quiere. Puesto que la disposición constitucional no hace expresas distinciones referentes, por ejemplo, a motivos o a finalidades, la simple lectura de la norma y su tenor literal dan base para pensar que el costarricense no puede ser obligado a abandonar el territorio nacional por ningún motivo y no importa la finalidad que se persiga con ello, de modo que la compulsión siempre será ilegítima; dicho de otro modo, la literalidad del artículo 32 implica, según esta lectura, que el costarricense disfruta de una protección territorial absoluta, aplicable en todos los supuestos imaginables y en cualquiera de ellos, tanto frente a actuaciones francamente arbitrarias, ilegítimas o espurias del Estado, como para cualquier otro tipo de actos o actuaciones, aunque en principio parecieran carecer de esas características: por ejemplo, para hipótesis como las que se originan en la aplicación del artículo 89 del Estatuto de Roma. La cuestión planteada consiste en saber si el artículo 32 de la Constitución contiene una garantía absoluta para los costarricenses, tal como la interpretación literal antes descrita lo hace ver, o si, por el contrario, esa garantía carece de esa condición de plenitud, de modo que el correcto sentido del artículo 32 implica que ella no puede surtir sus efectos impeditivos cuando de lo que se trata es de



Dirección General de Política Exterior
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

realizar otras modalidades de protección o reivindicación de los derechos humanos, y más concretamente, de la que dispensa el Estatuto de Roma.